



LEY N° 240

CONSEJOS ESCOLARES DEPARTAMENTALES: CREACION.

Sanción: 23 de Octubre de 1984.

Promulgación: 04/12/84. DE HECHO.

Publicación: B.O.T. 10/12/84.

Artículo 1°.- Créanse los Consejos Escolares Departamentales que constituirán el nexo entre los vecinos y la escuela y mantendrán natural relación con el Consejo Territorial de Educación a través del Presidente de dicha institución.

Artículo 2°.- El ámbito de aplicación de los Consejos Escolares Departamentales será el correspondiente a cada departamento del Territorio.

Artículo 3°.- Cada Consejo Escolar Departamental estará constituido por un representante de cada establecimiento educacional, con domicilio en el respectivo distrito, elegido directamente en Asamblea de padres convocada a tal fin dentro de los quince (15) días de comenzado el ciclo lectivo. Los establecimientos educacionales para adultos y de nivel terciario designarán su representante en Asamblea de alumnos en igual término.

Artículo 4°.- Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones “ad-honorem” y la duración de su mandato será de un (1) año pudiendo ser reelectos.

Artículo 5°.- Los Consejos Escolares Departamentales tendrán las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento interno;
- b) realizar acciones que contribuyan al quehacer educativo y cultural;
- c) auspiciar la formación de clubes, cooperativas, cooperadoras y asociaciones estudiantiles de padres y otras tendientes a los fines de la presente Ley;
- d) procurar, de común acuerdo con las autoridades educacionales locales, la mejor asistencia y el cumplimiento de la obligación escolar;
- e) visitar los establecimientos educativos y sugerir al Consejo Territorial de Educación las mejoras, reforma, cambio de ubicación del local y todo cuanto se refiere a higiene, estética, comodidad, sanidad y habitabilidad de los mismos;
- f) sugerirán la locación de mejores edificios para el traslado de escuelas o para la creación de otras;
- g) colaborarán en manera directa en la atención y administración de los comedores escolares;
- h) auspiciarán el acrecentamiento de los bienes escolares de cualquier naturaleza cooperando con el Estado;
- i) gestionarán becas y ubicaciones para estudios superiores y especializados para alumnos;
- j) organizarán actos culturales y de extensión escolar en colaboración con los docentes de la jurisdicción;
- k) cooperarán para el mayor alcance de los servicios sociales escolares referidos al alumno y al hogar.

Artículo 6°.- Los Consejos deberán reunirse por lo menos una vez por semana y presentarán anualmente al Consejo Territorial de Educación y a las Asambleas de padres y alumnos, según corresponda, la Memoria Anual de lo actuado.



Artículo 7°.- Los gastos que demande el funcionamiento de los Consejos Escolares Departamentales deberán incluirse en el Presupuesto de la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 8°.- De forma.

